



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

## TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 18 de marzo de  
2024

EXPEDIENTE	:	25000234200020230039200
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO	:	GOBERNACIÓN DEL CAUCA
MAGISTRADO	:	AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

  
**GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA**  
Oficial Mayor con funciones de Secretaria



Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 1 -de 6

Señores  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 SUBSECCIÓN "C"  
 Bogotá, D.C.

**RADICACIÓN:** 25000-23-42-000-2023-00392-00  
**DEMANDANTE:** Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia  
[defensajudicial@fps.gov.co](mailto:defensajudicial@fps.gov.co)  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### PARTE DEMANDADA

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo con la Credencial que me fue expedida el día 14 de noviembre de 2023, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de enero de 2024, o quien lo represente, con domicilio en la ciudadde Santiago de Cali.

### APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO

**SEBASTIAN CAMILO GIL QUINTERO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.094.907.356 expedida en Armenia - Quindío, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N°. 211.165 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la directora del Departamento Administrativo Jurídico, Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, (**Ver poder y anexos**), el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### I. LO QUE SE DEMANDA

**PRIMERA:** Que se Declare la NULIDAD de la Resolución No. 2958 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordena pagar una obligación que asciende a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$67.075.356) M/CTE por concepto de concurrencia en cuotas partes pensionales a favor de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; toda vez que fueron indebidamente expedidos, pues aún se encuentra en discusión que se hayan cumplido los requisitos para el trámite de las cuentas de cobro presentadas por GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, lo anterior se dispone en la Ley 33 de 1985 y en la Circular Conjunta 069 de 2008, normatividad que regula los requisitos que deben cumplir las cuentas de cobro presentadas para el pago por concepto de cuotas partes pensionales.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de lo anterior, se deje en firme la Resolución No. 2968 del 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modifican las Resoluciones No. 2943, 2955, 2956, 2957, 2958 de diciembre de 2018; toda vez que mediante la citada Resolución No. 2968 se indica que se encuentra en discusión con la Entidad acreedor el pago de la concurrencia en cuotas partes, según los documentos que reposan en el expediente de GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ello con fundamento en la Ley 33 de 1985 y la Circular Conjunta 069 de 2008 que regulan los requisitos que deben cumplir las cuentas de cobro presentadas para el pago por concepto de cuotas partes pensionales.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 2 -de 6

TERCERO: Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho a que haya lugar.

CUARTO: Que para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

## II. A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, conforme a la definición normativa expuesta por el accionante.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** No es un hecho, es una transcripción normativa.

**AL HECHO CUARTO:** No es un hecho, es una transcripción normativa.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso ya que la documentación no fue allegada con la demanda, para corroborar lo advertido por el actor.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto conforme al material documental allegado al plenario.

**AL HECHO OCTAVO:** Es parcialmente cierto, pues es cierto que de manera contraria a lo advertido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y consolidando nuevamente un error, el hoy demandante proyecto acto administrativo sin el debido consentimiento de la contraparte; no obstante lo anterior, lo que no es de recibo por parte de este apoderado es la apreciación que hace el hoy demandante aduciendo falencia en el cumplimiento de los requisitos en la presentación de las cuentas de cobro pues se hace indispensable advertir lo siguiente:

+ Mediante oficio del 14 de noviembre de 1.990 se realizó la consulta de la cuota partes al ISS PATRONO del señor Guillermo Alcides Nieto Hamann.

+ Mediante oficio N°SGP-840 del 28 de noviembre de 1.990 el ISS PATRONO, acepta la cuota parte del señor Guillermo Alcides Nieto Hamann.

+ Mediante resolución N°2135 de 1989 se reconoció pensión de jubilación al señor NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA, asignando una cuota parte del 47,26% por laborar en el ISS PATRONO 3.403 días.

+ Que mediante oficio del 27 de julio de 1.987 se realizó consulta de cuota partes del señor Guillermo Alcides Nieto Hamann al ISS PATRONO.

+ Que mediante resolución N°6188 del 7 de die de 1990, se reconoció pensión de jubilación donde se le asigna una cuota parte de 2.602 días equivalentes al 36,17 % del señor Guillermo Alcides Nieto Hamann al ISS PATRONO.

+ Mediante oficio sade N°733624 se realiza consulta expost, De conformidad con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA DEL SERVICIO CIVIL. CP. Gustavo Aponte Santos, radicación No 1895 del 28 de mayo de 2008 con numero interne 11001-03-06-000-2008-00030-00 se procede a dar traslado ex post del acto expedido a las entidades cuota partitas, las cuales tienen derecho a objetar, o aceptar la obligación, eso para subsanar que la entidad acreedora no realizó el traslado previo del proyecto de acto administrative de reconocimiento de pensión.

Considera la SALA SEL CONSEJO DE ESTADO que en el evento en el que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 3 -de 6

notificación o traslado previo del proyecto de decisión, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de crédito sobre el simple trámite.

+ Mediante cuenta de cobro 991-2018, del 19 de abril de 2018 se realiza cuenta de cobro por el periodo 18/04/2012 al 31/12/2017, por valor de \$665.084.431,58, donde se envía título ejecutorio, como lo expresa la circular conjunta 069 del 2008, los cuales se anexan a este memorial.

+ Mediante cuenta de cobro 2493-2018, del 21 de enero de 2018 se realiza cuenta de cobro por el periodo 01/12/2018 al 31/12/2018, por valor de \$16,768,839, donde se envía título ejecutorio mediante medio magnético CD, como lo expresa la circular conjunta 069 del 2008, los cuales se anexan a este memorial.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a la Señora Juez **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Inicialmente, se hace menester recordar a la entidad hoy demandante, que en el caso de detectar cualquier tipo de irregularidad que cambiara el fondo de un acto administrativo emanado por su despacho y en tratándose de actos de contenido particular y concreto, se hacia indispensable que se remitieran de manera primigenia al artículo 93 y 97 del CPACA el cual reza lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. (...)” (énfasis fuera de texto)*

Una vez establecido plenamente el panorama jurídico que le asistía invocar al hoy demandante y teniendo en cuenta el marco normativo aplicable, es inaceptable que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con carencia total de técnica jurídica pretenda con la expedición de un nuevo acto administrativo (resolución 2968 del 31 de diciembre del 2018), con pleno conocimiento que, este nuevo acto que no está corrigiendo aspectos de redacción o errores

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 4 -de 6

aritméticos, y lo que si hacia era modificar el fondo de la Resolución No. 2958 del 28 de diciembre de 2018; circunstancia que de manera irrestricta si a bien lo tenía, debía solicitar la autorización, y de no contar con esta, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, el acudir a la jurisdicción no era una prerrogativa atemporal, como bien lo permite el inciso 2 del artículo 97 del CPACA, pero la oportunidad debe analizarse desde la óptica del artículo 138 del CPACA:

*“(...) **ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)” (énfasis fuera de texto)*

Atendiendo lo anteriormente descrito, el hoy demandante no sometió al estudio de legalidad la Resolución No. 2958 del 28 de diciembre de 2018, dentro de la oportunidad legal para ello, operando sin dubitación, alguna el fenómeno de la caducidad del medio de control, y la intención de revocar su propio acto feneció, tal y como lo advierte el artículo 94 del CPACA:

*“(...) **ARTÍCULO 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (...)”*

Es de tal manera que luego de encontrar la entidad hoy accionante que su derecho se encontraba caduco por las razones expuestas *ex ante*, con miras a pretender que la jurisdicción incurriera en error, invoco el medio de control de nulidad simple.

Dicho lo anterior, y visualizando los antecedentes procesales se vislumbra claramente que luego de radicar el **03 de diciembre de 2020** la demanda, el H. Consejo de Estado, antes de remitir por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”, en uso legítimo de la teoría de los móviles y las finalidades<sup>1</sup>, adecua el medio de control de “nulidad simple” a “nulidad y restablecimiento del derecho”, por el innegable restablecimiento del derecho que pretende el accionante, tanto es así que el mismo artículo 137 del CPACA, advierte la suerte procesal que debe tener el caso concreto:

*“ARTÍCULO 137 (...)”*

*PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (...)”*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...) Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. (...) (énfasis fuera de texto)**

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000

Correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 5 -de 6

Así es como no queda mas remedio que acudir al artículo 138 ibidem, el cual manifiesta claramente la oportunidad temporal de exponer ante la jurisdicción el juicio de legalidad de acto administrativo de carácter particular, texto que se expone a continuación:

*“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. (...)*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (énfasis fuera de texto)*

Consecuencialmente a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 2958 del 28 de diciembre de 2018 se puso en conocimiento de departamento del Valle del Cauca el **04 de enero de 2020**, la entidad demandante tenía hasta el **04 de mayo de 2020** para invocar movimiento del aparato jurisdiccional, pero dicha movilización solo se ejecutó hasta el **03 de diciembre de 2020**, es decir once (11) meses después.

Continuando con el desarrollo temático, tampoco es de recibo las razones que se invocan por parte del demandante, buscando nulitar un acto por la simple exposición de falencias en los requisitos (soportes) para la presentación de las cuotas partes, máxime, que ni siquiera sumariamente advierten dichas falencias, lo que convierte las manifestaciones en meras apreciaciones subjetivas, sin sustento, lo que las empuja a la suerte de ser desestimadas.

Claramente lo advierte la oficina de pasivo pensional del departamento del Valle del Cauca cuando con los respectivos soportes adjuntos a esta contestación menciona lo siguiente:

- Mediante oficio del 14 de noviembre de 1.990 se realiza la consulta de la cuota partes al ISS PATRONO del señor Guillermo Alcides Nieto Hamann
- Mediante oficio N°SGP-840 del 28 de noviembre de 1.990 el ISS PATRONO, acepta la cuota parte del señor Guillermo Alcides Nieto Hamann

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 6 -de 6

- Mediante resolución N°2135 de 1989 se reconoció pensión de jubilación al señor NELSON ANIBAL VILLOTA MOSQUERA, asignando una cuota parte del 47,26% por laborar en el ISS PATRONO 3.403 días.
- Que mediante oficio del 27 de julio de 1.987 se realizo consulta de cuota partes del señor Guillermo Alcides Nieto Hamann al ISS PATRONO
- Que mediante resolución N°6188 del 7 de dic de 1990, se reconoció pensión de jubilación donde se le asigna una cuota parte de 2.602 días equivalentes al 36,17 % del señor Guillermo Alcides Nieto Hamann al ISS PATRONO
- Mediante oficio sade N°733624 se realiza consulta expost, De conformidad con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO,SALA DE CONSULTA DEL SERVICIO CIVIL.CP. Gustavo Aponte Santos, radicacion No 1895 del 28 de mayo de 2008 con numero interno 11001-03-06-000-2008-00030-00 se procede a dar traslado ex post del acto expedido a las entidades cuota partistas, las cuales tienen derecho a objetar, o aceptar la obligacion, eso para subsanar que la entidad acreedora no realizo el traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pension.

Considera la SALA SEL CONSEJO DE ESTADO que en el evento en el que las cuentas de cobro se hayan remitido con posterioridad al acto de reconocimiento sin haber agotado el procedimiento de notificacion o traslado previo del proyecto de decision,debe hacerse prevalecer el derecho sustancial de credito sobre el simple tramite.

- Mediante cuenta de cobro 991-2018, del 19 de abril de 2018 se realiza cuenta de cobro por el periodo 18/04/2012 al 31/12/2017, por valor de \$665.084.431,58, donde se envía titulo ejecutorio, como lo expresa la circular conjunta 069 del 2008, los cuales se anexan a este oficio
- Mediante cuenta de cobro 2493-2018, del 21 de enero de 2018 se realiza cuenta de cobro por el periodo 01/12/2018 al 31/12/2018, por valor de \$16.768.839, donde se envía título ejecutorio mediante medico magnético CD, como lo expresa la circular conjunta 069 del 2008, los cuales se anexan a este oficio

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 7 -de 6

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Juez, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO DE CADUCIDAD DE LA ACCION, y DENEGAR** las pretensiones de la demanda respecto a la entidad territorial que represento por las razones fácticas y jurídicas expuestas en el presente instrumento de contradicción.

## V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

### CADUCIDAD DE LA ACCION

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que la caducidad *“es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que, en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.”*<sup>2</sup>

Así las cosas, iterando lo expuesto en el acápite de fundamentos de derecho, y teniendo en cuenta el computo de términos advertido, desde la expedición del acto hasta el momento que se solicitó su estudio de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, transcurrieron más de once (11) meses, lo que refiere no tener más camino que solicitar la prosperidad de la presente excepción.

### AUSENCIA DE CAUSALES QUE INVALIDEN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Hago consistir esta excepción en que a la parte actora no le asiste como fundamento ninguna norma de orden constitucional o legal, para solicitar la nulidad del acto, pues las manifestaciones enarboladas carecen de prueba para sustentar su subjetividad, tal como se expuso en suma líneas atrás contentivas de las razones de contradicción.

### ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 12 de agosto de 2014, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, radicado No. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG)

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 8 -de 6

Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece *“respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”*, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado. A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.

Así las cosas, está claro que al actor no le asiste razón para negar su obligación cuota partita pensional aduciendo carencia de soportes, máxime que en acto administrativo emanado por la propia entidad reconoce tal obligación económica que a todas luces genera un empobrecimiento de la entidad territorial que represento, pues se recalitra en la negativa de sufragar la suma líquida de dinero sin justificación alguna.

### INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que los intereses del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** no pueden ver irrestrictamente afectados por las antitécnicas solicitudes presentadas por el accionante.

### SOBRE COSTAS

Solicito respetuosamente se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultada para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

### VI. ANEXOS

Al presente memorial se anexan los siguientes documentos:

1. Sustitución de poder a mi favor suscrito por la Directora del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, Dra. DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, y de acuerdo con el poder general otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, con sus correspondientes anexos. (Folios 14)
2. Respuesta a solicitud de antecedentes administrativos con SADE 2024002320 del 25 de enero de 2024 contentivo de (57) folios, en formato PDF.

### VII. NOTIFICACIONES

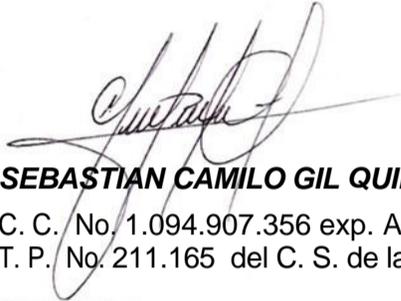
1. La demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Diana Lorena Vanegas Cajiao en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	Código: FO-M10-P1-04
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página - 9 -de 6

Las más las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correo electrónico: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: [sbgil@valledelcauca.gov.co](mailto:sbgil@valledelcauca.gov.co)

Del Honorable Juez, con todo respeto.



**SEBASTIAN CAMILO GIL QUINTERO**

C. C. No. 1.094.907.356 exp. Armenia, Q.  
T. P. No. 211.165 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner